

hove da

ano 1731

2406



ON PHELIPE, POR LA gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Zerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña de Bravante, y Milàn, Conde de

Aspurg, de Flandes, Tiròl, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. A todos los Alcaldes, Jurados, Regidores, y Diputados de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra. Maestros Contrastes, Ensayadores, Oficiales, y Artifices de los Metales de plata, y oro, Fabricantes de moneda, Comerciantes, y otras qualesquier personas, naturales, y habitantes en este dicho nuestro Reyno, de qualquiera calidad, y condicion que sean, y à quienes lo contenido en esta nuestra provision toca, ò tocar puede, en qualquiera manera, hazemos saber: que ante el Regente, y los del nuestro Real Consejo de este nuestro referido Reyno de Navarra, se han presentado las Reales Cedula, y regulacion de Pesos que se figuen. Don Phelipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. &c. Fiel Consejero, Regente, y los del mi Consejo, Alcaldes de la Corte Mayor del mi Reyno de Navarra, y otros qualesquier Juezes, Justicias, Ministros, y personas de èl; y à cada vno de Vos, à quien lo contenido en esta mi Carta tocara, y fuere mostrada: salud, y gracia: sabed: Que aviendo tenido por conveniente mi Real Persona reglar el establecimiento de vna Junta, que particular, y privativamente entienda, y conozca de todos los negocios pertenecientes à la labor, y curso de las Monedas; como tambien en los que tocaren à los Plateros, Batihojas, Tiradores de oro, y plata, y todos los demàs Artifices, que se

ocupan en las maniobras de los metales de oro, y plata; y en lo que mira à impedir la falsedad de monedas, y falta de ley en las alajas de estos metales, con la privativa, y absoluta jurisdiccion, y con las demás circunstancias, y facultades expressadas en el Decreto expedido à este fin en quinze de Noviembre del año proximo pasado, fuè servido remitir al mi Consejo, con otro de veinte y dos del mismo mes, copia de aquel, firmada de D. Joseph Patiño, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal, para que lo tuviesse entendido, y arreglandose à su contenido le comunicasse tambien à los Tribunales, y Ministros de su comprehension, y dependiencia para su mas exacta observancia en la parte que le tocare. Y la copia del referido Real Decreto, que queda citada, dize assi. Teniendo resuelto por Decreto de ocho de Septiembre del año pasado de mil setecientos veynte y ocho, el valor justo, y proporcionado, conque debe correr, y estimarse en estos mis Reynos, y Señorios el oro, y la plata, assi en pasta, como en moneda; con cuya resolucion, y otras dirigidas à la mayor perfeccion de la labor, y curso de la moneda, quedan presentemente remediados los graves perjucios que hasta aora se han experimentado, por la desigualdad, corto valor, y peso, conque se traficava la variedad de monedas; y necesitando esta providencia de vna firme, y perpetua observancia, para que al mismo tiempo se asegure el puntual cumplimiento de las ordenes generalmente dadas, y que en adelante se dieren, à mis Reales Ingenios, y Casas de moneda de estos mis Reynos, y de los de las Indias, se cèle la debida legalidad de los Contrastes, Ensayadores, y Artifices de los Metales de oro, y plata, atendiendo al universal beneficio, que de la mayor vigilancia en esta importante materia se sigue al comun de mis Vassallos, y Comercios en vnos, y otros Reynos, y à que su gravedad debe ser no menos distinguida que otras, para cuyo conocimiento tengo establecidas diferentes Juntas; especialmente para la renta del Tabaco, Minas de Azogues, y Sitios Reales: He resuelto formar vna Junta, que particular, y privativamente entienda, y conozca de estos negocios, la qual se ha de componer de seis Ministros, incluso el que la ha de presidir, siendo los dos, ò mas Togados, y los restantes de capa, y espada; vn Fiscal, tambien Togado, y vn Secretario, con exercicio, y refrendata; declarando, que el que ha de presidir esta Junta, ha de ser siempre mi Secretario, que es, y en adelante fuere del Despacho de mi Real Hazienda, à quien desde luego constituyo, y nombro, por Juez Conservador, y Superintendente General de todos mis citados Reales Ingenios, y Casas de Moneda, con jurisdiccion privativa para todo lo peculiar, y gubernativo de ellas, por cuya mano se me han de proponer todos los Ministros, y Oficiales que sean precisos, y deban servir en las referidas casas, separado, è independiente de esta Junta, en la forma, y con las circunstancias que se advierten, en la Ordenanza expedida en diez y seis de Julio de este año, para el gobierno de la labor de Monedas que se fabricaren en mis Reales Casas de Moneda de España; y en su consecuencia nombro por Ministros de esta junta à Don Joseph

Joseph Patiño, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hazienda, que la ha de presidir, y à los que le subcedieren en este empleo; à Don Lorenzo de Medina, y à Don Francisco Ossorio de Castilla, de mi Consejo de Castilla; à Don Geronimo de Ustariz, mi Secretario, y del Consejo, y Camara de Indias; à Don Matheo Pablo Diaz de Lavandero, de mi Consejo de Hazienda; y al Conde de Villanueva, de mi Tribunal de la Contaduria mayor de Quentas (los quales, y los que en adelante huviere en la Junta, han de ocupar en ella los lugares que les tocaren, según la graduacion, y preferencia que tuvieren en mis Tribunales) por Fiscal, à Don Antonio Alvarez de Abreu, de mi Consejo de Hazienda; y por Secretario de esta Junta, y que despache en ella, y refrende todas las Cédulas, y Titulos que en ella se ofrezcan, à Don Casimiro de Ustariz, mi Secretario, y de mi Real Junta de Comercio. Y respecto, de que para la ocurrencia de la Secretaria de esta de moneda, es preciso tengan dos Oficiales, y vn entretenido; ordeno, y mando, que por aora dedique à este trabajo, de los que actualmente firven en la Secretaria de Comercio. Y debiendo aver en esta Junta por Ministros subalternos, vn Escrivano de Camara, vn Relator, vn Agente Fiscal, y dos Portereros; mando, que la Junta nombre los sujetos, que fueren mas de su satisfacion, y tuviere por proposito, para que sirvan estos Empleos; y à los Ministros que han de componer la Junta, y subalternos, que ha de aver, concedo en remuneracion del mayor trabajo, que se les aumenta, con la asistencia à esta Junta, mil excudos de vellon al año à cada vno de los ocho Ministros principales, que van nombrados, trescientos excudos al Relator, doscientos al Escrivano de Camara, doscientos al Agente Fiscal, y ciento à cada vno de los dos Portereros, cuyas cantidades han de gozar por via de ayuda de costa, sin embargo de las ordenes que prohíben dos gozes, y de otras qualesquiera, y se han de satisfacer puntualmente por mitad en San Juan, y Navidad de cada año, por el Thesorero de la Casa de Moneda de Madrid, de los Caudales que huviere en su poder; y en su defecto, de los de las demás Casas de Moneda de estos Reynos, y se deberá tener esta Junta por las tardes, dos dias cada semana, los que señalare mi Secretario del Despacho de Hazienda, quien podrá convocarla extraordinaria quando lo considerare conveniente; y se tendrá esta Junta en su Casa, siempre que resida donde esté mi Corte, y Tribunales; pero quando esté ausente, se ha de formar en vna de las Salas de mi Consejo de Hazienda. Y mando, que en las vacantes de Ministros, que para ella van nombrados, y en las demás que fueren ocurriendo, me consulte la Junta, tres personas benemeritas, y de graduacion, para que yo elija la que fuere de mi Real agrado; cuya Junta instituyo para el conocimiento, y determinacion de todos los negocios, causas, y expedientes, assi civiles, como criminales, y sus incidencias, y anexidades, y conexidades, y dependiencias, en qualquier forma, en todo lo judicial, y contencioso, sobre materias tocantes, y conducentes à los referidos mis Reales Ingenios, Plateros, Batihojas, Tiradores de oro, y

plata, y todos los demás Artifices, que se ocupan en las labores de monedas de oro, plata, y vellon, y en las demás maniobras de los referidos metales de oro, y plata; y para que haga observar inviolablemente las leyes de veynete y dos quilates en el oro, y de onze dineros en la plata; no solo quando estos dos metales se han de reducir à moneda, sino tambien quando en pasta, barras, ò polvos, se han de convertir en labor de Bagillas, y de qualesquier piezas, mayores, y menores, y maniobras, sin excepcion de alguna, de forma, que no se pueda por ninguna persona, Platero, Oficial, Batihoja, ni otro Artifice alguno, ni Marcador, labrar, marcar, ò vender cosa alguna de oro con otra ley que la precisa de veynete y dos quilates, ni obra, ò pieza de plata, que no sea la de onze dineros, baxo de las penas establecidas por las leyes de estos mis Reynos, y las mayores, que segun las calidades, y circunstancias de los casos, arbitraré la Junta necessarias; para lo qual, y cada parte de lo expreffado, reservando en mi la Jurisdiccion, se la concedo privativa, y abdicativamente en todas instancias, con absoluta inhivicion de mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Corregidores, y Justicias de mis Reynos, y Señorios; de cuyas determinaciones, y providencias, no aya, ni pueda aver recurso alguno, apelacion, ni suplicacion, aunque sea con la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas, con declaracion, que en las causas contra Oficiales, Ministros, y Operarios de mis Reales Ingenios, y Casas de Moneda, han de conocer, y tengo mandado por la citada Ordenanza de diez y seis de Julio de este año, conozcan los Superintendentes de ellas, en primera instancia; y en segunda, y tercera la Junta; para lo qual han de otorgar, y otorguen las apelaciones, y no para otro Consejo, ni Tribunal alguno, en la inteligencia, de que con justas causas ha de poder la Junta advocar, y retener las pendientes ante los referidos Superintendentes. Y teniendo entendido, que en los pesos, y pesas conque comercian, pagan, y reciben los metales de oro, y plata, assi en monedas, como en pasta, ay variedad, y diferencias de vnas à otras, por estilos, ò abusos, y tolerancias con algunas de las Provincias, con graves perjuycios de mis Vassallos, y comercios. Es mi Real voluntad, que para extirparlos se corrijan estos pesos, y pesas, y se ajusten precisamente à los Dinerales de mis Casas de moneda, y Marco Real de Castilla, y en todos mis Reynos, y Señorios, se recivan, y entreguen los referidos metales, y monedas de oro, y plata con igualdad, y sin diferencia alguna; à cuyo fin desde luego prohibo, y mando prohibir los pesos, y pesas, que llaman de Italia, y de otros qualesquier dominios estraños, y que vnicamente se puedan usar, y usen los que estuvieren arreglados à los referidos Dinerales, y Marco Real de Castilla; y para su cumplimiento la Junta debà dar, y dè, las mas eficazes providencias, y ordenes; ya sea por publicacion de Vandos, ò por los medios que discurra; y proceda al castigo de los contraventores, imponiendoles las penas estatuidas por leyes de estos mis Reynos, y las mayores, que para su fiel observancia arbitraré necessarias; para lo qual, y todo lo à ello anexo, è incidente,

le concedo la misma privativa, y abdicativa Jurisdiccion, con la absoluta inhivicion, que va expreffada de todos mis Consejos, Tribunales, y Justicias. Pero considerando la multitud de Pueblos, donde ay, y puede aver Cambiadores, y Marcadores, particulares puestos por los Ayuntamientos dõde diariamente se venden estas especies, cuya averiguaciõ se haria dificil no siendo frequente la vigilancia. Mandò, q en cada vn mes cada Concejo sea obligado à nombrar vn Regidor, ò Jurado, q con el Corregidor, ò Alcalde Mayor, ò Justicia, sino los huviere, y llevando consigo al Marcador que fuere puesto por cada Concejo, sigilosamente pidan, y requieran todas las pesas de oro, el marco, y el peso, y la plata de marcar que se huviere vendido, y estè para vender por los Cambiadores, Mercaderes, y Plateros, que huviere; y todas las personas que tuvieren peso, y pesas, y trato de vender estas dos especies, vean, y averiguen la plata que han vendido despues de la publicacion; y la que hallaren labrada, si es de la ley de onze dineros, que ha de tener la plata, y la de veynete y dos quilates el oro; y si el marco està justo, y sellado como debe, y si las pesas son justas, y tienen las correspondientes señales, y marcas; y hallandolas, y sus granos, y marcos no justos, ò sin la señal que deben tener, y que la referida plata, y oro es de menos ley, ò que està menguado el peso conque se pesa, vno, y otro lo aprehendan, y recojan, formen causas à los culpados, y procedan à la imposicion de las penas contenidas en las leyes; de cuyas sentencias otorguen las apelaciones en los casos, segun derecho apelables, para la Junta, y no para otro Consejo, ni Tribunal alguno; y para que esta se entere de lo que se obra, sea obligado cada Corregidor, ò Alcalde Mayor, ò Justicia, à remitirle testimonio de las causas fulminadas cada mes con expresion de las sentencias, y condenaciones, aplicacion, y distribucion de las que por passadas en cosa juzgada se huvieren executado, y executaren. Y por quanto en las ferias, y mercados suelen ser mayores los excessos, y fraudes, sean obligados los referidos Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias de los Pueblos, y territorios en que se celebraren, à executar la misma Visita, y diligencias expreffadas en cada vna de ellas; y de averlo assi executado, ayan de dar, y dèn à la Junta quenta; practicando assimismo todo lo demás que llevo ordenado se execute en las Visitas mensuales dentro de los Pueblos, en la inteligencia, que de no observarlo assi, se procederà contra ellos à las multas, y condenaciones correspondientes. Y mando, que de tiempo en tiempo, (el que pareciere à la Junta) disponga, que salga à estas Visitas el Ensayador Mayor de mis Reynos, ò la persona, ò personas, que por ella se eligieren, y nombraren, en la qual ayan de jurar, y juren, como en lo antecedente lo hazian en mi Consejo de Castilla, dandoles la Junta los correspondientes despachos, con destinacion de Pueblos, arreglados al titulo, è Instruccion dada al referido Ensayador Mayor, con sola la diferencia de la ley establecida en las nuevas Ordenanzas, y con aditamento de las reglas que van prescriptas en las Visitas mensuales de los Pueblos para el examen de todos los Pesos, y Pesas, y de lo obrado

injustamente, labrado; y vendido por los Plateros, ensayado, y marcado por los Contrastes, Ensayadores, y Marcadores particulares; à que las personas así nombradas han de arreglar sus procedimientos, y los suyos el referido Ensayador, y Marcador Mayor de mis Reynos en las Visitas, y reconocimientos dentro, y fuera de la Corte, que es obligado hazer; y haga, y tenga facultad de aprehender, embargar bienes, recoger los pesos, y pesas prohibidas, y no arreglados, y aprehender todas las piezas, y cosas de oro, y plata que hallaren labradas, faltas de su debida ley, y peso, y formar causas à los que huvieren faltado à su obligacion, que puestas en estado de sentencia, y citadas las partes han de remitir à la Junta para su determinacion, y no à otro Consejo, ni Tribunal alguno. Y por quanto muchos de los perjuicios que padecen mis Vassallos en la compra de piezas de oro, y plata han podido consistir en la impericia de los Ensayadores, Contrastes, y Marcadores particulares de los Pueblos, y en la de los Artifices de las Platerias, Maniobras de oro, y plata, los que por constitucion de mis Leyes Reales, pragmáticas, y ordenanzas de algunas Ciudades Capitales, y Cabezas de partido, tienen estatuidas personas para estos Oficios, en cuyo uso es indispensable la debida habilidad, è idoneidad. Ordeno à la Junta, aplique su cuidado, y expida las ordenes necesarias, à fin de que los que huvieren de exercer los referidos Oficios, sean primeramente examinados, ò por los Ensayadores Mayores de mis Reynos, ò por las personas que se tenga por conveniente; y aprobados, se les den sus titulos, los que exivan en la Junta, para que constando en ella de sus nombramientos, y suficiencia, puedan pasar à exercer sus Oficios, precediendo à la posesion el Juramento, que mando hagan de usarlos bien, y fielmente, y no marear piezas algunas, mayores, ni menores de oro, y plata, que no tengan las Leyes expressadas, y quebrando, ò cortando las que no las tuvieren, de que ayan de dar, y den cuenta à las Justicias à quienes tocaren. Igualmente mando, que en la Junta hagan el debido Juramento los Ministros, y personas, que segun la citada ordenanza de diez y feys de Julio de este año, deben hazerle en ella; y yo nombrare para mis Reales Ingenios, y Casas de Moneda, residiendo en la Corte, y hallandose presentes en ella; pues no estandolo, doy facultad à la Junta para nombrar personas, en cuyas manos lo hagan, y de averlo executado se remita testimonio à ella. Concedo facultad à la Junta para solicitar las noticias convenientes, y dar las mas eficaces providencias, à fin de impedir la Fabrica de Moneda falsa, en todos mis Dominios de España, y de Indias, y el que se introduzca por los confines de Reynos Estrangeros, usando de todos los medios que discurra, y para proceder al castigo de los Fabricantes, Introdutores, y expendedores con imposicion de las penas estatuidas, para lo qual le doy Jurisdiccion comulativa, y preventiva con mi Consejo de Castilla, sus Tribunales, y Justicias, que de ello han conocido, y conocen; y para que así este punto, como todos, y cada vno de los contenidos en este mi Real Decreto tengan el debido efecto. Mando à los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes de mis

Exercitos, Governadores, Corregidores, y los Superintendentes Subdelegados, Ministros de Rentas Provinciales, y Generales, y Justicias Ordinarias, den prompto, y entero cumplimiento, à las providencias, y ordenes, que la Junta les dirija, y en los casos que parezca necesaria à esta la interposicion de mi Real autoridad, me lo consultará, para que yo tome las resoluciones correspondientes. Ordeno à la Junta la debida puntual observancia, y cumplimiento de las citadas ultimas Ordenanzas, que he mandado formar, y aprobado en 16. de Julio de este año, para el gobierno de mis Reales Ingenios, y Casas de Moneda, y las establecidas en el año pasado de mil setecientos y veinte y ocho, en lo que estas no fueren contrarias à aquellas, y todas las ordenes, y providencias que yo he dado hasta aora, y diere en adelante à este fin. Y prevengo à la Junta, he mandado participar todo lo resuelto por este mi Real Decreto, à mis Consejos de Castilla, Guerra, Inquisicion, Indias, Ordenes, y Hazienda, para que lo tengan entendido, y los Tribunales, y Ministros de su comprehension, y dependencia, y para su observancia, y cumplimiento en la parte que tocaren, y pudiere tocar à cada vno. Tendrase entendido en la Junta, y se executará así. Señalado de la Real mano de su Mag. en Sevilla à quinze de Noviembre de mil setecientos y treinta. A Don Joseph Patiño. Es Copia del Decreto expedido para la formacion de la Junta sobre dependencias de Moneda. Sevilla, veinte y dos de Noviembre de mil setecientos y treinta. Don Joseph Patiño. Y para que lo resuelto por mi Real Persona tenga efecto, visto por los del mi Consejo se acordó dar esta mi carta. Por la qual os encargo, y mando à todos, y cada vno de Vos, que luego, que la recibais veais el Decreto de mi Real Persona, que queda incorporado, y enterados de los puntos que comprehende, en lo que os toca los guardais, observeis, cumplais, y executeis, y agais observar cumplir, y executar puntal, è inviolablemente, sin los contravenir, ni alterar, ni permitir, que se alteren, ni se contraveniga à su contenido en manera alguna; antes bié para su inteligencia, y execucion expedireis todas las ordenes, despachos, y providencias que se requieran, por convenir así à mi Real servicio: Dada en Sevilla, à quinze de Junio de mil setecientos treinta y vno. YO EL REY. Andrés Arzobispo de Valencia. D. Andrés Gonzalez de Barcia. D. Lucas Martinez de la Fuente: Don Joseph Agustín de Camargo: Don Juan Joseph de Mutiloa: Yo Don Francisco de Castejon, Secretario del Rey. Nuestro Señor le hize escribir por su mandado.

El Rey. Mi Virrey, y Capitan General, del mi Reyno de Navarra, Regente, y los del mi Consejo de él, Alcaldes de la Corte Mayor, y otros Juezes, y Justicias del dicho Reyno, à quien el contenido de esta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera. Sabed, que en cumplimiento de lo resuelto, y mandado por mi en Decreto, de quinze de Noviembre del año proximo pasado, dirigido al mi Consejo, sobre el restablecimiento de vna Junta, que particular, y privativamente entienda, y conozca de todos los negocios pertenecientes à la labor, y curso



curso de las monedas, como tambien en los que tocaren à los Plateros Batiojas, Tiradores de oro, y plata, y todos los demàs Artifices, que se ocupan en las maniobras de los metales de oro, y plata, y en lo que mira à impedir la falsedad de monedas, y falta de ley en las alajas de estos metales con privatiba, y absoluta jurisdiccion; à cuyo fin se ha expedido por el dicho mi Consejo el despacho correspondiente, con infercion del citado mi Real Decreto, para que se observe, y cumpla en esse Reyno: Que visto en el mi Consejo de la Camara, se acordò despachar la sobrecarta correspondiente; y en su conformidad, os mando, que luego que recibais esta mi Cedula veais el citado despacho que con ella os será dirigido, expedido por el referido mi Consejo, y le guardéis, cumplais, y executéis, y hagais guardar cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se especifica, contiene, y declara, dando las ordenes, y providencias que convengan, y sean necesarias para que en esse Reyno se tenga entendido, y observe, y guarde, y lleve à pura, y debida execucion por todos, y qualesquier Ministros, Juezes, Justicias, y personas à quien en qualquiera manera tocara, sin embargo de qualesquier fueros, y leyes de esse Reyno, capitulos de visita de él, y otra qualquier cosa que aya, ò pueda aver en contrario, que para en quanto à esto toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demàs adelante, que así es mi voluntad. Fecha en Sevilla à quinze de Junio de mil setecientos y treinta y vno: YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco de Castejon.

## EL REY.

**M**I Virrey, y Capitan General, del mi Reyno de Navarra, Regente, los de mi Consejo de él, Alcaldes de la Corte Mayor, y mis Oidores de Camara de Comptos, y Juez de Finanza, y otros qualesquier Juezes, Justicias, Ministros, y personas del dicho Reyno, y cada vno de vos, à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquiera manera; sabed: Que por Decreto de quinze de Noviembre de mil setecientos y treynta, fui servido establecer la Junta, que particular, y privativamente entienda, y conozca de todos los negocios pertenecientes à la labor, y curso de las Monedas; como tambien en los que tocaren à los Plateros Batiojas, Tiradores de oro, y plata, y todos los demàs Artifices que se ocupan en las Maniobras de ambos Metales; y en lo que mira à impedir la falsedad de Monedas, y falta de ley en las alajas de estos metales, con privativa, y absoluta Jurisdiccion, y otras circunstancias, y facultades expresas en el referido Decreto. Y por otro de nueve de Diciembre del mismo año tuve à bien agregar à esta Junta todos los negocios que corrian por la de Comercio, así Governativos, como de Justicia segun su establecimiento, ordenando, que en adelante se nombrasse Junta de Comercio, y de Moneda, y siendo vno de los encargos que se al cuydado de la mencionada Junta por el

Segunda  
Cedula.

el citado primer Real Decreto de su ereccion, el de que se corrijan los pesos, y pesas con que se comercian, pagan, y reciben los Metales de oro, y plata, así en monedas como en pasta, y se ajusten precisamente à los Dineriales de mis Reales Casas de Moneda, y Marco Real de Castilla, para que en todos mis Reynos, y Señorios se reciban, y entreguen los referidos Metales, y monedas de oro, y plata con igualdad, mandando prohibir desde luego los pesos, y pesas que llaman de Italia; y de otros qualesquier Dominios estranos, y que únicamente se puedan usar, y usen los que estuvieren reglados à los referidos Dineriales, y Marco Real de Castilla, dando la Junta para su cumplimiento las mas eficaces providencias, y ordenes, y à sea por publicacion de vandos, ò por otros medios que discurra; y procediendo al castigo de los contraventores, imponiendoles las penas estatuídas por Leyes de estos Reynos, y las mayores, que para su puntual observancia arbitraré convenientes. En cuya consecuencia visto en la referida Junta, he tenido por bien, que por aora, y en interin, que generalmente se estableze la providencia correspondiente à la importancia de esta materia, se remita à esse Reyno vn Marco, de peso de ocho onzas, con sus ochavas, tomines, y granos, ajustado, concertado, y afinado con el Marco Real de Castilla, y marcado por el Ensayador, y Marcador mayor de estos Reynos para pesar el oro, y la plata en pasta que se compra, y vende en las Platerias; y fuera de ellas: y tambien vn Juego separado de otras pesas de diferente peso, que llaman Dineriales, para el ajuste de las monedas que se reciben, y entregan en el comercio, así de oro, como de plata en la forma que se explica en el papel que va incluido con ellas, à fin, que luego que recibais el referido Marco, y Dineriales, hagais publicar inmediatamente en la forma acostumbrada; que todas las pesas, y pesos con que en esse Reyno se reciben, y entregan los Metales de oro, y plata, así en Moneda, como en Pasta, y otras qualesquier piezas, se manifiesten ante el Marcador de él, ò Artifice que se señalaré para que las ajuste al expreso Marco, Dineriales, Ochavas, Tomines, y Granos, dentro del termino que os pareciere señalar à proporcion de las distancias de los Pueblos, y que absolutaméte desde el dia de la respectiva publicacion queden prohibidos, ( como desde luego los prohibo ) los pesos, y pesas que llaman de Italia, y otras qualesquiera que no estuvieren concertadas cò el expreso Marco, y Dineriales, baxo de las penas contenidas en las Leyes, procediendo las Justicias competentes à la aberiguacion, y castigo de los contraventores, haziendo causa à los que usaren de otros Marcos, y dineriales, de que me dareis cuenta, disponiendo, que el citado Marco original, y Dineriales con sus respectivas pesas, queden archivados en el Archivo de esse Consejo, para refinar por ellos los de todos los Pueblos de esse Reyno, siempre que conenga. Y para que tenga efecto la expreso mi Real resolucion, os mando, que luego que veais esta mi Cedula, la guardéis, cumplais, y executéis, hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin contravenir, permitir, ni dar lugar se con-

venga à su contenido en manera alguna ; antes bien deis las Ordenes, y providencias concernientes à su cumplimiento, que así es mi voluntad. Dada en Sevilla à seis de Junio de mil setecientos treynta , y vno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Casimiro de Ustariz.

Regula-  
cion de  
Pesos.

*EXPLICACION, DE COMO SE DEBEN ENTENDER LAS PESAS separadas, que llaman Dinerales para la moneda de oro, y plata que se remiten al Reyno de Navarra.*

**L**A Pesa mayor que tiene ocho puntos, sirve para ajustar la moneda del Doblón de à ocho; y también el Real de à ocho de à diez de plata provincial.

La segunda, que tiene quatro puntos, sirve para ajustar el Doblón de à quatro; y tambien para el Real de à quatro de plata, que vale cinco de plata Provincial.

La que sigue es para ajustar el Doblón de à dos excudos de oro; y tambien el Real de à dos de plata antigua, que vale quarenta quartos, en caso que se mande labrar.

La que tiene vn punto, es para ajustar el excudo de oro; y tambien para ajustar el Real de plata antigua, de valor de veynte quartos, en caso de que se mande labrar.

La vltima pesita es para ajustar el medio Real de plata antiguo, de valor de diez quartos, y no sirve para el oro, por no aver moneda de este peso.

Y con estas mismas pesas se ha de ajustar la moneda en las casas de ella quando se labre; y tambien las pesas del comun, con que se comercia la moneda de oro, y plata.

Sobre  
Cédula.

Auxilia-  
toria-

EL REY. Mi Virrey, y Capitan General del mi Reyno de Navarra, Regente, y los de el mi Consejo de el, Alcaldes de la Corte Mayor, y otros Juezes, y Justicias del dicho Reyno, à quien el contenido de esta mi Cédula toca, ò tocar puede en qualquier manera. Sabed, que en cumplimiento de lo resuelto, y mandado por mi en Decretos de quinze de Noviembre y nueve de Diciembre, del año passado de mil setecientos y treynta, sobre el establecimiento de la Junta de Comercio, y de moneda, se ha expedido por ella el Despacho adjunto de seis del Corriente; para que en esse Reyno se arreglen los pesos, y pesas del oro, y plata al Marco, y Juego de Dinerales que se os remite concertados, y ajustados por los de las Reales Casas de Moneda, y Marco Real de Castilla: Que visto en el mi Consejo de la Camara, se acordò despachar la Sobrecarta correspondiente para su observancia en esse Reyno, y en su conformidad os mando, que luego que recibais esta mi Cédula, veais el citado Despacho que à ella acompaña, expedido por la referida Junta de Comercio, y Moneda en seis de este mes, y le guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun como en el se especifica, contiene, y declara, dando las ordenes, y providencias que convengan, y sean necesarias, para que en esse Reyno se observe, y guarde, y lleve à pura, y de-

debida execucion, por todos, y qualesquier Ministros, Juezes, Justicias, y personas à quien en qualquier manera tocara, sin embargo de qualesquier Fueros, y Leyes de esse Reyno, Capítulos de Visita de el, y otra qualquier cosa q̄ aya, ò pueda aver en contrario, que para en quanto à esto toca, y por esta vez, dispenso quedando en su fuerza, y rigor, para en lo demás adelante, que así es mi voluntad. Fecha en Sevilla, à veynte y quatro de Junio de mil setecientos y treynta y vno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Francisco de Castejon.

Y por nos vistas las referidas Reales Cédulas, las mandamos comunicar al nuestro Fiscal, y à la Diputación de este dicho nuestro Reyno de Navarra; y enterados de lo que en vista de ellas representaron, se ha mandado despachar esta nuestra Real provision: Por cuyo thenor mandamos. Que desde el dia de la publicacion de esta nuestra provision, el oro, y plata que se trabajare, y vendiere por los Maestros Plateros, y Artifices, Obreros de ambos Metales; así en Pasta, como en Bagilla, y otras qualesquier piezas grandes, y pequeñas, aya de tener veynte, y dos quilates el oro; y el de onze dineros la plata; pena de que los Plateros de ambos Metales, y otras qualesquier personas que los trabajaren, y vendieren de menos ley, y los Marcadores que los marcaren, incurrirán en las penas establecidas por ellas; y en las otras arbitrarias à proporcion del delito. Y para que esto se observe, y guarde puntualmente, mandamos à los Alcaldes, y demás Justicias ordinarias de este dho nuestro Reyno procedan mensualmente al reconocimiento de todas las piezas de oro, y plata que se trabajaren, y expusieren de venta; especialmente en los tiempos de Feria, dias de Mercado, y otros semejantes concursos, por medio de los Marcadores donde los huviere, ò del Maestro Platero de su satisfaccion. Y por lo respectivo à las pesas, y pesos con que en este dicho nuestro Reyno se reciben, y entregan los Metales de oro, y plata; no solo en pasta, bagilla, y piezas, sino tambien en monedas; así bien mandamos suspender su uso desde luego; y absolutamente las pesas, y pesos de Italia, y de otras qualesquiera Provincias, en el interin que no se arreglen, y ajusten à los Dinerales de las Casas de Moneda, y Marco Real de nuestro Reyno de Castilla; à cuyo fin le tendrà de manifesto en su posada, el Lic. D. Antonio Lison, Alcalde de nuestra Corte, à quien damos comission para que con su intervencion, y por testimonio de nuestro Secretario infracripto, y asistencia del Contraste, y Marcador de la Hermandad de Plateros de esta Ciudad, y los demás Artifices que eligiere, se haga el Reglamento; y ajuste de todos los pesos, y pesas que huviere en todo este nuestro Reyno, con los mencionados Dinerales, y Marco Real de Castilla; ante quien mandamos acudan para este efecto todas, y qualesquier personas que usen de pesos, y pesas para dar, y recibir, así piezas de oro, y plata, como monedas de ambas especies dentro de quarenta dias de la publicacion de esta provision, y estando conformes, è iguales los pesos, y pesas que se trageren à nibelarse, y ajustarse con los Dinerales, y Marco Real, se les pondrà la señal, ò señales que le

Dispositiva.

pareciere de hallarse corregidas, y arregladas por el Marcador, para que pueda usarse de ellas, y se retendran los que no conformaren. Y ninguna persona de qualquiera calidad, y condicion que sea, ni Comunidad alguna ha de poder usar, directa, ni indirectamente de peso que no estuviere con la señal de hallarse conforme con dhos Dinerales, y Marco Real, pena de que incurriran en las mayores, y mas graves penas, que prescriben las Reales Ordenes, y las arbitrarias de nuestro Consejo, sobre que mandamos a los Alcaldes, y demàs Justicias de este nuestro Reyno, celen, y vigilen con el mayor cuydado sobre el puntual cumplimiento de lo que aqui va prevenido, procediendo en los casos de contravencion contra los culpados, para que por estos medios se atajen los fraudes que han motivado estas providencias. Y para que nadie pretenda ignorancia, mandamos se publique en las cinco Cabezas de Merindad de este dicho nuestro Reyno, y en las demàs partes que conviniere, esta nuestra Provision, que va firmada Por Don Manuel Junco, y Cisneros, Regente de nuestro Consejo, y en cargos de Virrey, y los Oidores de el; refrendada por nuestro Secretario infracripto; sellada con el Sello de nuestra Real Chancilleria, en la nuestra Ciudad de Pamplona, a siete de Agosto de mil setecientos treinta y uno. Don Manuel de Junco, y Cisneros. Don Joseph, de Elio, y Jaureguizar. Don Joachin de Arteaga. Don Francisco de Leoz Alsiayn, y Echalaz. Don Pedro de Angulo, y Velasco. Don Joachin de Elizondo. Por mandado de su Mag. su Regente en cargos de Virrey, y los de su Consejo Real en su nombre, Estevan de Gayarre, Sec.

*Manuel de Junco y Cisneros*  
*Estevan de Gayarre*

*Leetifico y sellado en las tres y a su mandado  
 sta villa de Logrono este dia siete de agosto  
 en ella con la solemne acostumbrada de  
 Real Provision. y dirigis a la Real Villa  
 el Real Consejo de este Reyno en carta de  
 trece de Agosto referida a Estevan de  
 Gayarre Sec. de su Real Consejo  
 como en ella viera de la Real Provision  
 de Logrono a mil setecientos treinta y uno*

*J. N. de Arona*  
*Montoya*



ms. A. 1. 36

9.  
N. 13.

rad. Robinson  
Linn. & Pearson  
Patt. A.